



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** 3 4 6 0

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 931 de 2008, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito con radicación 29188 del 6 de julio de 2006, el registro del elemento publicidad exterior tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad.

Que mediante Resolución 2303 del 9 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla instalada en el predio ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la sociedad DORSET S.A., representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, abstenerse de instalar la valla de obra en construcción, en caso de no haberlo hecho, o de desmontar el referido elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, en el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 6 0

término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de agosto de 2007 a la señora ANGELA MARÍA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 52.390.186 de Bogotá, quien para tal efecto fue actuó como apoderada de la sociedad DORSET S.A., con NIT 800.110.962-4, según poder otorgado para tal efecto por el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, en su calidad de representante legal de tal sociedad.

Que mediante escrito del 4 de septiembre de 2007, con presentación personal y radicación 2007ER36855 del 5 de septiembre de 2007, suscrita por el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2303 del 9 de agosto de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, mediante el cual se negó el registro de publicidad exterior visual, del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad.

Que en el texto del recurso, el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, manifiesta que obra como Representante Legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A.

### DE LA PETICIÓN

Que la sociedad recurrente solicita a través de su representante legal se revoque lo dispuesto en la Resolución 2303 del 9 de agosto de 2007, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que en la parte resolutive del acto administrativo acusado, se indica que solo procede el recurso de reposición contra el acto que niega el registro del elemento de publicidad exterior visual, recurso que se encuentra en consonancia con lo previsto en el trámite establecido en la Resolución 1944 de 2003, la cual se encontraba vigente para tal época.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por parte de la recurrente y resolver de fondo, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

V.E



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 3460

Que una vez evaluado el escrito del recurso presentado por el representante legal especial de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A. se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo no se encuentra demostrado interés jurídico por parte de la referida sociedad, toda vez que el acto administrativo impugnado corresponde a una decisión de la administración dirigida a la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4, quien inició el trámite respectivo y no a la sociedad recurrente.

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, prescribe en cuanto a los requisitos de los recursos:

*"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;*
- 2. (...)*

*"Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; (...)" (el subrayado está fuera del texto)*

Que de acuerdo con el escrito radicado en esta Secretaría, se reitera que si bien se radicó dentro de la oportunidad legal, no hubo acreditación del interés jurídico en el trámite administrativo de una sociedad ajena al trámite que se impugna. Ahora bien, el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, por su parte, manifestó obrar en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A., y no de la sociedad interesada en el trámite DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4, persona jurídica diferente de la anterior.

Que de otra parte, si se trata de adelantar gestiones como agente oficioso, el recurrente no acreditó su carácter de abogado.

Que para efectos de precisar el alcance de las disposiciones antes invocadas, es pertinente, igualmente citar, las normas que informan el tema:

Que el Código Civil establece en el Título XXXIII, Capítulo I, DE LA AGENCIA OFICIOSA O GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS, artículo 2304:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 3460

*"La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos."*

El artículo 2305, *ibídem*, precisa:

*"Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario."*

En cuanto al mandato, el mencionado código, señala en su artículo 2042:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."*

*"La persona que concede el encargo se llama comitente, mandante y la persona que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

Que el Decreto 196 de 1971, Estatuto del ejercicio de la abogacía, en concordancia con lo antes señalado, en su artículo 35 establece:

*"Salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito."*

Que el señor RODRÍGUEZ CAMPO, no acreditó la calidad de abogado, ni otorgó mandato o poder para el efecto a un abogado inscrito.

Que el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)"*

Que conforme con lo indicado, se deberá rechazar de plano el recurso interpuesto, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, se mantendrá la decisión de negar el registro de publicidad exterior visual del elemento de publicidad exterior tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición de propiedad de la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 860.527.536-9, ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad, por no acreditar la información correspondiente para efectuar el registro respectivo de acuerdo con las previsiones que establece la normatividad ambiental, en particular con lo establecido en el Decreto Distrital 506 de 2003, en su artículo 10, 10.6, en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Ambiente **3 4 6 0**

concordancia con el Decreto Distrital 959 de 2000; por tanto, al no reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 52 del mismo, es procedente entrar a realizar el examen de razones y argumentos con el fin de rechazarlo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar el análisis antes indicado, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta dichos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 6 0

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º, que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 6 0

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA ROSALEJO S.A. con NIT: 860.527.536-93, contra la Resolución 2303 del 9 de agosto de 2007, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, al elemento tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Carrera 59 A No 134-15, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4, representada legalmente por el señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2303 del 9 de agosto de 2007, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad DORSET S.A., identificada con NIT 800.110.962-4, a través de su representante legal señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 438.264 de Usaquén, o por su apoderado debidamente



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 6 0

constituido, en la Carrera 8 No 80 -54 Piso 2 de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de solicitud del trámite administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento al artículo 1º. De la Resolución 2303 de 9 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con el mismo se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **23** SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
Aprobó: Dr. David Leonardo Montaña García  
Res. 2303 de 2007.  
DORSET.S.A.